Comodoro Rivadavia, de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“B., P. A. c/ B., C. del C. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, Expte. Nº 752/2023.**

I.- A fs. 131, la parte demandada interpone recurso de aclaratoria contra el punto 1º) de la sentencia interlocutoria N° 21/2024 de fs. 125/129vta que otorga un nuevo plazo para contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba, con traslado de la totalidad de la documentación enunciada por la actora, por el término de cinco días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Considera que el plazo otorgado de cinco días contado desde que la sentencia queda firme resulta un error, y solicita que mínimamente debería partir desde que el expediente vuelva al juzgado de origen, y sea receptado por el aquo y librando nueva notificación acompañando la documentación omitida o en su defecto se otorgue el traslado, afirma la parte que ello hace al derecho de defensa en consonancia con el espíritu del fallo.

Se señala que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que

indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia surge claramente el otorgamiento de nuevo plazo para contestar demanda y ejercer el derecho de defensa. Pero si podría resultar objeto de incertidumbre desde cuando se iniciaría el computo del nuevo plazo otorgado.

Es que la sentencia de Cámara hizo lugar al recurso interpuesto por la demandada y revocó la resolución del 14/12/2023 obrante a fs. 83 en cuanto fuera materia de recurso, otorgando un nuevo plazo de cinco (5) días para contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba, con traslado de la totalidad de la documentación enunciada por la actora y contado a partir de que la presente quede firme.

Destacamos, que surge de las constancias de la causa, que la demandada ha tomado participación en autos

mediante su letrado, Dr. A. L. G., quién se encuentra vinculado al sistema Serconex y tiene acceso al expediente en todas sus actuaciones y también al formato papel a través de su consulta en mesa de entradas del tribunal, ello a los fines de ilustrar el acceso y disposición de la parte al expediente en su parte documental física y digital.

La solicitud de la demandada se centra en la redacción del punto objeto de aclaración, en la que se observa un grado de incertidumbre respecto al inicio del cómputo del nuevo traslado ordenado, ello podría afectar la seguridad de los actos procesales importando un menoscabo a la garantía de defensa en juicio, por ello corresponde aclarar el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 21/2024, y disponer que el nuevo plazo para contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba, con traslado de la totalidad de la documentación enunciada por la actora, por el término de cinco (5) días será contado a partir de la recepción de los autos por el Juzgado de primera instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al pedido de aclaratoria y aclarar el punto 1° de la sentencia interlocutoria N° 21/2024, formando la presente parte integrante de la misma.

2) Aclarar el punto primero y disponer que el nuevo plazo para contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba, con traslado de la totalidad de la

documentación enunciada por la actora, por el término de cinco (5) días, será contado a partir de la recepción de los autos por el Juzgado de primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Marta Nieto, y concordar en la solución del caso.

Fernando NAHUELANCA **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS